



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS
SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

S.Ref.: 26/01/2007.
N.Ref.: AG-331/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que se solicita el criterio de esta Dirección General en relación con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, en relación al artículo 29.2 de la citada norma sobre la información a la clientela de la retribución de los corredores de seguros, le informo que:

Primero: Respecto a las cuestiones relativas a si esa obligación de informar:

¿queda circunscrita solamente al ámbito de los corredores/corredurías de seguros que perciban exclusivamente honorarios de sus clientes?

¿ queda circunscrita solamente al ámbito de los corredores/corredurías de seguros que perciban la retribución de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros en forma de comisiones?

¿ queda circunscrita solamente al ámbito de los corredores/corredurías de seguros que además de honorarios, perciban parte de la retribución con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora?

Con carácter general para todas las cuestiones planteadas debe precisarse que la redacción final del artículo 29.2 de la citada Ley 26/2006 no establece la obligación para los corredores de seguros de emitir un justificante relativo a la obligación de informar a la clientela del importe total de su retribución, sino de expedir una factura independiente por los honorarios profesionales pactados con el cliente de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de estos honorarios profesionales, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda, para lo cual no se establece en la Ley 26/2006 un periodo transitorio, siendo estas obligaciones plenamente exigibles a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley 26/2006.

Por lo que de la lectura conjunta del artículo 29.2 y de la disposición transitoria sexta se concluye que dicha disposición carece de significado puesto que la Ley impone a la entidad aseguradora la obligación de desglosar las comisiones y la identidad del corredor que las perciba en el recibo de prima cuando se cumpla el supuesto descrito en el último inciso del mencionado artículo 29.2.



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS
SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

Segundo: En cuanto a si la percepción de honorarios de un solo cliente, ya sea de forma exclusiva o mixta, *¿dará lugar inexorablemente al cumplimiento de la obligación de información prevenida en la Ley?*

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, debe concluirse que las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 29.2 son exigibles para los corredores de seguros siempre que perciban honorarios profesionales en los términos descritos en dicho artículo y con independencia del número de clientes con los que se haya pactado expresamente el cobro de los mismos.

Madrid, 12 de abril de 2007.
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría.